

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-333/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-333/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, para impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SM-JIN-17/2015**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el distrito electoral federal dos (02) con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez y once de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal dos (02) del Estado de San Luis Potosí, con sede en Soledad de Graciano Sánchez, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputados federales por el principio de mayoría relativa.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

	PRD-PT	PRI-PVEM	PAN	MORENA	NA	MC	PES	PH
Votos	54,763	45,090	22,917	5,157	4,963	4,856	2,605	2,062

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y otorgó las constancias respectivas a los integrantes de la fórmula ganadora, registrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio último, mediante escrito presentado por Blanca Rosa López Gallegos, ostentándose como representante propietaria del Partido del Trabajo, promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, por una parte, el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría, y por la otra, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en la circunscripción uninominal correspondiente para la elección de diputados federales.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SM-JIN-17/2015.

5. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de inconformidad número SM-JIN-17/2015, cuyos puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la

SUP-REC-333/2015

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, con sede en Soledad de Graciano Sánchez.

[...]

La resolución fue notificada al Partido del Trabajo el nueve de julio del presente año, según consta en la cédula de notificación que obra en foja (394) trescientos noventa y cuatro del cuaderno accesorio número uno del juicio en el que se actúa.

II. Recurso de reconsideración.- Inconforme con lo anterior, el doce de julio del año en curso, Blanca Rosa López Gallegos, quien se ostenta como representante propietaria ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, presentó escrito ante la citada Sala Regional, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

III. Trámite y sustanciación. El catorce de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SGA/SM/1481/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Monterrey, por el cual remitió el escrito recursal mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad SM-JIN-17/2015.

Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó remitir el expediente **SUP-REC-333/2015** a la Ponencia a su cargo, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6133/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad número **SM-JIN-17/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se emitió el nueve de julio de dos mil quince, y fue notificada al actor el propio día, según obra constancia a foja trescientos noventa y cuatro del cuaderno accesorio uno del expediente de mérito, por lo que si la demanda se presentó el doce siguiente, es evidente que se ajustó al plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración en que se actúa se interpuso por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el recurrente es el Partido del Trabajo; es decir, un partido político nacional.

4. Personería. De igual forma se satisface este requisito, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de defensa fue presentado por conducto de la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, quien promovió el medio de impugnación primigenio.

5. Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque le resulta adversa la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-17/2015; por tanto, en el caso de llegar a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

6. Definitividad. En la especie, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

7. Presupuesto específico. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las

normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales que de haberse actualizado hubieran motivado su anulación, y como consecuencia, **modificado el resultado de la elección**, teniendo como efectos, el surtimiento del presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios VS Argentina de 29 de septiembre de 1999.

SUP-REC-333/2015

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con ese particular, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido diversos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Cabe referir, que en la especie, el recurrente solicita se declare la nulidad de la elección, a partir de que aduce que

existieron una serie de irregularidades que vulneran los principios constitucionales.

Asimismo, que esos actos violatorios se reflejaron en su perjuicio, a virtud de que tal situación propició que obtuviera un menor número de sufragios, que aquéllos que hubiera alcanzado si la elección se hubiera desarrollado por los cauces legales.

En ese tenor, el partido recurrente pretende la nulidad de la elección, con el objeto de mantener su registro, porque ello tendría como consecuencia restar los votos de la elección declarada nula, en la recomposición que del total de la votación que se lleve a nivel nacional, lo que eventualmente le permitiría alcanzar el umbral mínimo para mantener su registro como partido político.

En esa línea, la Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, es dable tener como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios **que puedan tener por fin que el partido político conserve su registro.**

Lo anterior, porque si bien la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo resultó ganadora en el distrito electoral que por esta vía se impugna, su pretensión va más allá del cambio de triunfador, ya que su objetivo esencial radica en que **una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su**

porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Así es dable tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo **puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en su ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, lo que sucederá en un momento posterior, cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y por ende, lo consecuente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto controvertido y las alegaciones formuladas por el promovente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una reseña de éstos.

CUARTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el recurrente, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

a) Llamado expreso al voto.

En primer término, el recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17, 21, 41, 60, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de haber declarado infundados los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

Aduce que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada; además, que se transgrede el principio de exhaustividad, ocasionado con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la vulneración a sus derechos como instituto político, en franca violación al artículo 17 Constitucional, y 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala responsable determinó

SUP-REC-333/2015

reencausar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los *twiits* y con la ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales omitía referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos son incorrectos e ilegales puesto que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la causal de nulidad genérica vinculada con los *twiits*, mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto, el día de la jornada electoral por diversos actores y personalidades a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Aduce que la conducta seguida por el mencionado instituto político resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente, para los obtenidos por el Partido del Trabajo, debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Alega, que se realizó un indebido análisis y omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas; de igual forma, se dejó de aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas Televisa y TV Azteca, como también las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar tal promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta inexplicablemente hasta las 01:00 horas del ocho de junio del presente año, a través de la vía *tweeter*.

Argumenta que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos.

b) Modelo de comunicación política.

En otro orden de ideas, sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para un mejor proveer debió acudir a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad y ha cometido violaciones graves y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Plantea que la responsable para un mejor proveer debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

c) Alegaciones diversas

Por otro lado, el recurrente manifiesta que está demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Refiere que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de San Luis Potosí, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los

principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal.

Menciona que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

d) Transgresión al voto.

Argumenta que la sentencia impugnada conculca los principios constitucionales de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad porque en su concepto, sí se probaron las causales específicas de nulidad de la elección;

Expresa que se impidió a los ciudadanos elegir a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, ya que no se dio la facilidad adecuada de que expresara su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, siendo conculcados los derechos fundamentales *pro persona* del elector;

Menciona, que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, sí se probó la actualización de las hipótesis de los

inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no valoró lo concerniente a todos los argumentos y pruebas notorias que se manifestaron en forma clara;

Refiere que en los casos de las mesas directivas de casillas, señaló que carecían de firma de quien o quienes fungieron como funcionarios de los centros receptores de votación, situación que ponía en duda que se hubiere realizado el escrutinio y cómputo por funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite

la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por el instituto político recurrente en el resumen de agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de

SUP-REC-333/2015

ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, al realizar el estudio de los planteamientos dirigidos controvertir el llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, así como la violación al modelo de comunicación política por parte del citado instituto político sostuvo lo siguiente:

* El partido actor pretendía que al amparo de la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*, se declarara la nulidad de la votación recibida en todas las casillas pertenecientes al distrito electoral federal cuyos resultados se controvertían y, por vía de consecuencia, se anulara la elección;

* La forma en la cual se encontraba formulado el planteamiento sugería que la pretensión se articulaba en dos momentos. Primero, la declaración de nulidad de la votación y, en un ejercicio posterior y ciertamente consecucional, la invalidez de los comicios en su conjunto, como si se configurara el presupuesto normativo contemplado en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento;

* Que no podía entenderse en esos términos la impugnación propuesta, dado que conllevaría pasar por alto las cargas procesales que tiene a su cargo quien promueve un juicio de inconformidad, en términos del artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 9, párrafo 1, inciso e), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de señalar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicitaba anular, la causal invocada para cada una de ellas, así como los hechos constitutivos de tal causal en cada uno de los casos;

* Estas exigencias obedecían a que, en congruencia con las hipótesis normativas que prevén las causas de nulidad de votación, las irregularidades denunciadas no sólo deben quedar plenamente acreditadas, sino que también deben revestir la

SUP-REC-333/2015

suficiente entidad para privar de efectos la voluntad expresada por los electores, lo que sólo era posible determinar mediante el análisis de las características propias de cada centro de votación, en función del tipo de irregularidad grave demostrada;

* En este sentido, el examen de la acreditación de los extremos previstos por el legislador para decretar la nulidad de la votación, que corresponde efectuar al juzgador, no podía desarrollarse en ausencia de señalamientos concretos de las irregularidades acontecidas en la casilla, ya que a partir de ellos, se verificarían los elementos de prueba ofrecidos y aportados;

* Así evidenciaban los términos en los cuales estaba formulada en la ley la causa de nulidad de votación invocada por el partido recurrente, que requiere la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

* Como podía advertirse, la incertidumbre sobre la votación, así como el carácter trascendente de la violación acreditada plenamente eran calidades predicables en lo individual en cada centro de votación, conforme sus propias características fácticas;

* Por ende, en aplicación de la suplencia del derecho autorizada por el artículo 23, apartado 3, de la *Ley de Medios*, el planteamiento del Partido del Trabajo debía más bien

entenderse, en última instancia, como un alegato mediante el cual se pretendía la nulidad de la elección a partir de la actualización de la causal genérica de elección prevista en el artículo 78 de la propia ley, dado que no se precisaban circunstancias acontecidas en ciertas y determinadas mesas receptoras de la votación, sino que se planteaba un fenómeno que, afirmaba, había ocurrido de manera uniforme y general en toda la demarcación que comprende el distrito, lo que asemejaría la argumentación a los elementos configurativos de esta causa de invalidez;

* Al respecto, el Partido del Trabajo alegaba fundamentalmente, dos grandes aspectos como causas suficientes para invalidar la votación de todas las casillas y, por ende, de la elección en su conjunto;

* El primero de ellos, a saber: **i)** La campaña “*El Verde sí cumple*”, dentro de la cual el promovente adscribía lo siguiente: **a)** Contratación con “Televisa” y “Televisión Azteca” de anuncios para difundir los informes de diputados federales y senadores del Partido Verde Ecologista de México, que entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil catorce transmitieron 239,286 mensajes; **b)** Difusión de anuncios en salas cinematográficas de *Cinemex* y *Cinépolis*; **c)** Distribución de calendarios; **d)** Distribución de tarjetas de descuento; **e)** Promoción de vales de medicina; **f)** Publicidad en “revistas de entretenimiento”; **g)** Anuncios de Internet; y **h)** Mensajes de texto enviados a teléfonos celulares (SMS);

SUP-REC-333/2015

* El segundo, a saber; *ii)* La difusión en favor de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, de tuits durante la jornada electoral, por parte de personalidades, actores y figuras públicas;

* En concepto del instituto recurrente estas irregularidades se tradujeron en una influencia indebida y coacción del voto al electorado, en detrimento de los principios de certeza y legalidad;

* Para acreditar los hechos en los cuales descansaba su pretensión de invalidez, el partido actor había ofrecido, como elementos de convicción, las “sentencias” emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y todas las quejas y procedimientos especiales actualmente *sub iudice*;

* En relación con la difusión de los tuits, el recurrente también afirmaba insertar en su demanda los vínculos de Internet en los cuales se hacía referencia a estas conductas;

* Al respecto, únicamente se reproducía un listado de lo que parecían ser encabezados de noticias, que se encontraban subrayados, como si se tratara de hipervínculos, sin que ello pudiera así asegurarse, porque las demandas se presentaron impresas;

* No podía ser acogida la pretensión de nulidad de elección planteada por el promovente, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los demás extremos normativos que en relación con las mismas exige el artículo 78, de la citada Ley de Medios, de

cualquier forma no habría elemento objetivo a partir del cual se pudiera razonablemente sustentar que pudieran tener un carácter determinante en el resultado de la elección;

* De acuerdo con el fundamento jurídico, para que el órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de decretar la nulidad de una elección era indispensable que las (supuestas) violaciones sustanciales hayan acontecido (o impactado) de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y además, que sean determinantes para el resultado de la elección;

* Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, la Sala Regional indicó que una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección;

* En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procuraba con ese elemento es que faltas que no afectaran sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en

peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral;

* En ese contexto, con la reserva que debía tenerse a exigir irremediablemente un nexo causal entre la violación y el resultado, podía decirse que las violaciones sustanciales advertidas debían ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, fueran trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares, para que la presencia de tales violaciones pudiera explicar la posición de los candidatos participantes;

* Esto es, en la medida en que las violaciones afectaran de manera importante los elementos sustanciales de unos comicios, ello conduciría a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador;

* Como se demostraba, a la luz de las violaciones planteadas por el actor, no había base objetiva para poder concluir razonablemente, que las presuntas irregularidades resultaron trascendentes en la definición del resultado de la elección impugnada;

* Lo anterior, ya que con sus alegaciones el partido actor pretendía demostrar que las violaciones aducidas, a las cuales calificaba como “una serie de conductas sistemáticas, graves e

ilegales”, se tradujeron en “una exposición ‘desmedida’ e ilegal”; es decir, que con la promoción y publicidad se conculcó el principio de equidad en la contienda en favor del Partido Verde Ecologista de México, ente al cual se le atribuían tales irregularidades;

* Acorde con la argumentación propuesta por el promovente, en la cual lo que se argumentaba era un beneficio indebido hacia el Partido Verde Ecologista de México, para que la pretendida violación al principio de equidad en la contienda pudiere revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo u otro, que el sentido de la elección es el resultado de la conculcación del principio constitucional que se ha referido, por ser consecuente con las irregularidades en cuestión;

* Semejante escenario no acontecía en la elección de diputados al Congreso de la Unión en el distrito electoral federal 02 en San Luis Potosí, dado que el triunfo lo obtuvo la coalición conformada, precisamente, por el partido actor y el Partido de la Revolución Democrática, con 54,763 votos (36.08% de la votación total), mientras que el segundo lugar correspondió a la candidatura postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con 45,090 sufragios (29.70%);

* Como podía advertirse, aun de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de nulidad de elección contemplada por la mencionada Ley de

SUP-REC-333/2015

Medios, no habría base para sostener que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, o bien, que el electorado no estuvo en aptitud de votar en libertad por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado.

Del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente, que la Sala responsable fundó y motivó de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en las fojas 4 a 19, del fallo controvertido, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos planteados por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que, en el caso estimó procedentes en referencia al asunto sometido a su potestad.

Por lo que corresponde al llamado expreso al voto, la Sala Regional citó los artículos 9, párrafo 1, inciso e), 23, apartado 3, 52, párrafo 1, inciso c), 75, párrafo 1, inciso k), 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, señaló que el estudio debía circunscribirse, aplicando la figura de la suplencia de la queja, a lo establecido en el 78, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que tocaba a la causal genérica de la nulidad de elecciones.

Aunado a lo preceptuado en el artículo 75, inciso f), de la ley invocada, por lo que correspondía al tema de nulidad en casillas.

Para sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la Sala responsable concluyó básicamente lo siguiente:

i) Que en **ejercicio de la suplencia de la queja** estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78, de la Ley citada;

ii) Ello, porque el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

iii) Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas

SUP-REC-333/2015

mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y, **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

iv) Sobre esa base, la responsable sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban infundadas, ya que el triunfo lo obtuvo la coalición conformada, precisamente, por el partido actor y el Partido de la Revolución Democrática, con 54,763 votos (36.08% de la votación total), mientras que el segundo lugar correspondió a la candidatura postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México con 45,090 sufragios (29.70%);

v) Además, que aun de considerarse ciertas las violaciones denunciadas, así como satisfechas las demás exigencias normativas para configurar la causal genérica de nulidad de elección contemplada por la Ley de Medios, no habría base para sostener que tales violaciones condicionaron

el resultado de la elección, o bien, que el electorado estuvo impedido de votar en libertad, por la supuesta ausencia de condiciones iguales de competencia entre los contendientes, que es precisamente la consecuencia de trastocar fundamentalmente el principio de equidad en la contienda, que se dice fue enervado.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con las consideraciones que le permiten sustentar su decisión, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la responsable omitió tomar en consideración la causal de nulidad que le fue invocada, es decir, la establecida en el artículo 75 inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, transgredió el principio de exhaustividad.

Tal argumento debe desestimarse, ya que si bien la autoridad responsable no estudio el planteamiento a la luz del artículo 75 inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de

la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78.

Lo anterior, al estimar que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable argumentó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Lo anterior, porque sus alegaciones se encontraban encaminadas a que la autoridad responsable decretara la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito 02 electoral del Estado de San Luis Potosí, al considerar el promovente que se habían suscitado en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito en cuestión, las que aducía se encontraban plenamente acreditadas.

Tal situación hace evidente que la responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el citado distrito, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda primigenio, se desprende que el instituto político actor únicamente solicitó la nulidad de ocho casillas al considerar que

SUP-REC-333/2015

se había transgredido lo establecido en el artículo 75, inciso e), de la ley electoral citada, la cual establece que procede la nulidad de la votación recibida en casillas al haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que por una parte aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en párrafos precedentes.

Con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que devienen incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal genérica, vinculada con los *twiits* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto

el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente:

Foja quince:

“ ...

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

...”

Foja diecisiete.

“ ...

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

...”

SUP-REC-333/2015

Lo anterior, hace evidente que en forma alguna el instituto político recurrente adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que ésta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, que el partido promovente en el escrito del presente recurso de reconsideración exponga de manera amplia por qué sí la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que dichos argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en la presente vía, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Por lo que respecta a los planteamientos en los cuales el promovente aduce que la responsable transgrede el principio de exhaustividad porque debió:

i) Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;

ii) Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

iii) Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

iv) Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral; y

v) Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

SUP-REC-333/2015

A juicio de esta Sala Superior procede desestimar los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas, aunado a ello del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al promovente respecto de los siguientes planteamientos:

a) Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

b) Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política;

c) Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;

d) El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Jalisco, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal;

e) Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Como se mencionó en párrafos precedentes no asiste la razón al promovente, ya que esta Sala Superior advierte que tales planteamiento resultan novedosos, porque del análisis escrito inicial de demanda, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio,

así como que con ellos controvierta en forma alguna de manera frontal las razones expuestas por la responsable.

Finalmente, por lo que respecta a los motivos de disenso en los cuales el promovente argumentó que:

i) La sentencia impugnada conculca los principios constitucionales de certeza, seguridad, autenticidad, objetividad e imparcialidad porque en su concepto, sí se probaron las causales específicas de nulidad de la elección;

ii) Expresa que se impidió a los ciudadanos elegir a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, ya que no se dio la facilidad adecuada de que expresara su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, siendo conculcados los derechos fundamentales *pro persona* del elector;

iii) Menciona que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, sí se probó la actualización de las hipótesis de los incisos e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no valoró lo concerniente a todos los argumentos y pruebas notorias que se manifestaron;

iv) Refiere que en los casos de las mesas directivas de casillas, que señaló carecían de firma de quien o quienes fungieron como funcionarios de los centros receptores de votación, pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo por funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio planteados en el recurso de reconsideración que se resuelve procede desestimarse en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a los motivos de disenso en análisis, la Sala responsable sostuvo lo siguiente:

* No asistía la razón al Partido del Trabajo respecto a las casillas 171 Extraordinaria 1, 1198 Básica, 1244 Básica y 1279 Contigua 1, puesto que los funcionarios que cuestiona el partido actor que recibieron la votación el día de la jornada electoral fueron personas designadas por el Consejo Distrital, según se advertía del encarte, así como del acta de la jornada electoral correspondiente a cada una de las casillas;

* Se desestimaba de la pretensión de nulidad del partido actor, respecto de la casilla 1296 Contigua 2, ya que de la revisión del acta de la jornada electoral que obraba en autos se desprendía que, con independencia del error por parte del actor al relacionar los nombres de los funcionarios con los cargos que desempeñaron, las personas que citaba sí firmaron el acta, así como el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

* Consideró que tampoco trascendían a la nulidad de la votación recibida las presuntas irregularidades invocadas en las casillas 1197 Básica, 1299 Básica y 1316 Extraordinaria 1, puesto que, la falta de firma de los funcionarios de casilla no implicaba, en una relación de causalidad, que hayan estado ausentes;

SUP-REC-333/2015

* Al efecto, la responsable sostuvo que el hecho de que un funcionario de casilla hubiere omitido suscribir alguna de las actas que se levantan el día de la jornada electoral puede deberse a diversas circunstancias, como podía ser, entre otras, que ante el llenado de diversos documentos se haya dejado de firmar alguno de ellos, sin que tal situación pueda acarrear la anulación de los sufragios recibidos, cuando no haya incidentes asentados en las hojas respectivas en relación con la posible ausencia de dichos funcionarios u otros medios de prueba de los cuales pueda advertirse, de manera fehaciente, que los funcionarios cuyas firmas faltan no estuvieron al momento de la instalación de la casilla, su apertura, en la recepción del voto o al momento de realizar el escrutinio y cómputo;

* Así acontecía en el caso de la casilla 1197 Básica, respecto de la cual el partido promovente alegaba que ningún funcionario firmó. Al respecto, existía certificación por parte de la Presidenta del Consejo Distrital, relativa a que en el paquete electoral correspondiente no se encontraron actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, ni constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital. El único indicio para afirmar que los funcionarios no firmaron el "acta" es la de escrutinio y cómputo, la cual fue valorada en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16 párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios;

* Sin embargo, mediante requerimiento formulado por el magistrado instructor al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en atención a que

en el Estado se instalaron casillas únicas en conformidad con el artículo 253, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse celebrado elecciones locales concurrentes con la federal, se remitió a esa Sala Regional copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputado local, gobernador y ayuntamiento correspondientes a la casilla 1197 Básica, en las que constaba el nombre y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, nombres que coincidían con los asentados en el acta de la elección federal referida;

* De la casilla 1299 Básica, se adujo que el segundo escrutador no firmó. También en este caso, LA Sala Regional señaló que existía certificación por parte de la Presidenta del Consejo Distrital, de que en el paquete electoral no se encontraron hojas de incidentes y tampoco había constancia de que el recurrente hubiera presentado algún escrito de incidentes relacionado con la ausencia de un funcionario, por lo que la falta de firma de uno de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, conforme las razones expresadas, no era razón suficiente para anular la votación recibida, mayormente si los otros cinco funcionarios que la integraron sí firmaron el acta de jornada electoral;

* En la casilla 1316 Extraordinaria 1, de la que se alegaba la falta de firma del presidente, primero, segundo y tercer escrutadores, la responsable sostuvo que del análisis de las constancias que obraban en autos en relación con esta casilla, se advertía que en el acta de jornada electoral constaba el

SUP-REC-333/2015

nombre de los seis funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, no así sus firmas;

* En la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital constaba la firma del presidente, así como en el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, y no existía constancia de la existencia de algún incidente relacionado;

* En las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de diputado local y gobernador correspondientes a la casilla 1316 Extraordinaria 1, se asentaron los mismos nombres que aparecían en el acta de jornada electoral de la elección federal, con la precisión que en el acta correspondiente a la elección de gobernador sí firmó la primera escrutadora;

* Sobre esta base, se consideró que si dos de los funcionarios cuya falta de firma se alega, sí firmaron diversos documentos durante y al concluir la jornada electoral, y que en todas las actas están asentados los nombres de los seis funcionarios que integraron la casilla, incluida la de jornada electoral; que no había incidentes relacionados con la recepción ni con el cierre de la votación, ni con el escrutinio y cómputo; tampoco había constancia de escrito de protesta alguno relacionado, todo lo anterior revelaba que el trabajo en la mesa directiva de casilla se realizó con normalidad por parte de todos los funcionarios que la integraron;

* Lo que resultaba suficiente para considerar que la falta de firmas se debió a un olvido y no a la ausencia de

funcionarios al momento instalar la casilla, durante la votación y al concluir la misma;

* Que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por cuestiones irrelevantes, el tribunal electoral ha considerado que el simple hecho de que falte la firma en la documentación electoral o falte alguno de los integrantes de casilla cuya función se realiza por más de una persona, es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada. Por ello, para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dicho supuesto debe vincularse con otros indicios o irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos;

De la lectura de la sentencia impugnada, específicamente tocante al tema de nulidad de votación recibida en casillas, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado de cada una de las casillas que el partido político recurrente invocó, haciendo valer la causa de nulidad de contenida en el artículo 75, fracción 1, inciso e), las cuales fueron declaradas infundadas por la responsable.

Empero, esas consideraciones no son controvertidas de manera frontal y eficaz en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus motivos de disenso contienen argumentos subjetivos expuestos de manera genérica que no

SUP-REC-333/2015

dan la posibilidad a esta Sala Superior de llevar un análisis exhaustivo de dichos motivo de disenso.

Es decir, el impugnante se abstiene de fijar su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar cada una de las consideraciones que, a su parecer, no están ajustadas a la ley ni a la Constitución Federal.

En efecto, el inconforme omitió precisar los motivos y hechos concretos por los cuales combate el acto impugnado, con argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

Por el contrario, como se expuso con anterioridad, el planteamiento del Partido del Trabajo consiste, esencialmente, en el hecho de que la Sala Regional indebidamente confirmó los resultados consignados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí; así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula postulada por los el propio instituto político promovente y el Partido de la Revolución Democrática, el cual, considera fue contrario a Derecho dado que, según su dicho, sí acreditó la causal genérica y las específicas de nulidad a fin de que se declarar la nulidad de la elección en el Distrito Electoral citado.

De igual forma, el partido político recurrente aduce que probó la actualización de la hipótesis del inciso e), numeral 1,

del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con la sustitución de funcionarios con personas no facultadas por la autoridad administrativa electoral distrital, se puso en duda la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, del examen de los argumentos formulados por el partido político recurrente, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, se advierte que ninguno de ellos controvierte frontalmente las consideraciones torales de la Sala responsable en el citado análisis de constitucionalidad, en tanto que se limita a repetir cuestiones relacionadas con la legalidad de las disposiciones analizadas.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que respecto de la casilla 1198 B la autoridad responsable sostuvo que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral fueron personas designadas por el Consejo Distrital según se advertía del encarte, así como del acta de la jornada electoral; al respecto, si bien María Eugenia Torres Loredó, no aparece en el encarte de dicha sección, del análisis efectuado a la lista nominal de electores de la sección 1198 B, se desprende que la precitada ciudadana forma parte de ella, tal y como se asienta en la página 5, folio 105 del mencionado documento.

En consecuencia, al haberse desestimado los conceptos de agravio expresados por el recurrente, es conforme a derecho **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **SM-JIN-17/2015**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración, por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-333/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO